

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 232/2018, referente al Ayuntamiento de Terraza

## Antecedentes

1. En fecha 01/08/2018, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Terrassa, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. En concreto, la persona denunciante exponía que unos años antes, por medio de una solicitud presentada el día 25/01/2012 ante el Ayuntamiento de Terrassa, autorizó la notificación electrónica de todos los procedimientos de los que fuera titular y debiera ser notificado, a tal efecto facilitaba su correo electrónico y el teléfono móvil; pero que posteriormente, mediante nueva solicitud presentada ante el Ayuntamiento, de fecha 28/11/2014, revocó este consentimiento para recibir notificaciones electrónicas.

La queja de la persona aquí denunciante consistía en que, pese a haber revocado su consentimiento, el Ayuntamiento le había seguido haciendo las notificaciones electrónicas de distintos actos administrativos. Se refería específicamente a la resolución de 26/01/2018 dictada en el marco del procedimiento con referencia núm.(...), que el Ayuntamiento le notificó en fecha 08/02/2018; ya tres correos electrónicos de fechas 6/07/2018, 8/7/2018 y 11/07/2018, mediante los cuales el Ayuntamiento le ponía a su disposición diversas notificaciones electrónicas (todas ellas con el mismo código de documento, (...).pdf, y código de envío, (...)).

La persona denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados: 1) solicitud presentada el día 25/01/2012 ante el Ayuntamiento de Terrassa mediante la cual autorizaba la notificación electrónica de todos los procedimientos del Ayuntamiento de Terrassa en los que sea titular y deba ser notificado; 2) solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Terrassa el día 28/11/2014 mediante la cual revocaba el consentimiento para recibir las notificaciones electrónicas; 3) impresión de la evidencia electrónica de la práctica de la notificación de la resolución sancionadora de 26/01/2018 dictada por el Ayuntamiento de Terrassa en el procedimiento de referencia (...); y 4) impresión de los tres correos electrónicos de las fechas antes indicadas, en las que se ponía a su disposición las notificaciones electrónicas (todas ellas con el código de documento (...).pdf y código de envío (...)).

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 232/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 31/08/2018 se requirió al Ayuntamiento de Terrassa para que informara sobre si la persona denunciante, después de haber revocado el consentimiento para recibir notificaciones electrónicas en fecha 24/11/2014, había autorizado nuevamente al Ayuntamiento a relacionarse a través de medios electrónicos.
4. En fecha 14/09/2018, el Ayuntamiento de Terrassa respondió el requerimiento mencionado en a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:
  - Que desde el día en que el denunciante presentó la solicitud de revocación del consentimiento (24/11/2014), sus datos personales no constan en la base de datos del Ayuntamiento de Terrassa de las personas que autorizan la notificación electrónica global para todos los actos y/o trámites del Ayuntamiento de Terrassa.
  - Que, a pesar de tener revocada la notificación electrónica global, cualquier ciudadano puede autorizar al Ayuntamiento para realizar notificaciones electrónicas para un trámite o un procedimiento concreto. A este respecto, el Ayuntamiento indicaba que en el marco del procedimiento con referencia (...), el aquí denunciante y allá denunciado, presentó dos documentos de alegaciones en los que indicaba, a efectos de notificación, tanto su domicilio postal como la dirección de correo electrónico que allí consignaba. Por otra parte, sobre los tres avisos efectuados por correo electrónico entre el 06/07/2018 y el 11/07/2018, el Ayuntamiento informaba que éstos corresponden a los avisos que se generan cuando la persona interesada tiene pendiente de acceder en la notificación electrónica, y los vinculaba al procedimiento con referencia (...), donde la persona aquí denunciante también autorizó como medio, a efectos de notificaciones, su domicilio postal y el correo electrónico.

El Ayuntamiento de Terrassa adjuntaba en el escrito documentación diversa, entre otros, los escritos de alegaciones que el aquí denunciante habría presentado en los procedimientos (...) y (...). En estos escritos que el Ayuntamiento vincula a los dos procedimientos mencionados, se utilizaba el mismo formulario del Ayuntamiento, en el que en el 1er bloque de datos personales figura un apartado con el siguiente contenido "Rellene los datos y marque el medio a efectos de notificación, en caso contrario utilizaremos el domicilio"; ya continuación figura marcada una cruz, tanto en el campo "Dirección" como en el campo "Correo electrónico", en el que consta la dirección de correo que habría hecho constar el aquí denunciante.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

#### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados relativos a si el Ayuntamiento de Terrassa habría vulnerado el derecho a la protección de datos personales del aquí denunciante al notificar a través de medios electrónicos las resoluciones dictadas en el marco de dos procedimientos administrativos sancionadores, sin su previo consentimiento.

El tratamiento del dato personal del correo electrónico del aquí denunciante a efectos de practicarle notificaciones electrónicas, potencialmente podría ser constitutivo de la infracción prevista en el artículo 44.3.b) de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), precepto que tipifica como grave "Tratar datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando éste sea necesario de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de despliegue". A este respecto, el artículo 6.1 de la LOPD establece que "El tratamiento de los datos de carácter personal requiere el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa". En efecto, el arte. 14.1 de la LPAC permite a las personas físicas escoger si se comunican o no con las administraciones públicas por medios electrónicos, de modo que el tratamiento del dato de correo electrónico con el fin de enviarle notificaciones administrativas, requería su consentimiento, tal y como se argumentará más adelante.

Antes de analizar si existía o no este consentimiento, en relación con la cita que aquí se hace de la LOPD, como consideración previa debe indicarse que los tipos infractores previstos en la LOPD fueron derogados por el Real decreto-ley 5/2018, de 27/7, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión europea en materia de protección de datos. A su vez, el RDL 5/2018 y la LOPD han sido derogados por la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), su artículo 72.1.b) tipifica como infracción muy grave la misma conducta antes citada. En todo caso, será la normativa anterior la que se aplique en el marco de estas actuaciones previas, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria 3ª de la LOPDGDD.

Asimismo, también cabe decir que una de las notificaciones a las que se refiere la denuncia (procedimiento (...)) sucedió antes del 25/05/2018, y por tanto antes de la de plena aplicación el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4,

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (RGPD), mientras que las notificaciones efectuadas en el marco del procedimiento (...), se produjeron una vez RGPD ya era plena aplicación. Al respecto, el art. 5.1.a) del RGPD recoge expresamente el principio de licitud del tratamiento de datos. En relación con este principio de la licitud en el tratamiento de datos personales, el artículo 6.1 del RGPD enumera los supuestos en los que se entiende que un tratamiento es lícito, y entre otros, determina que el tratamiento será lícito cuando el interesado haya dado su consentimiento por uno o varios fines específicos (art.6.1.a.), y el art. 7 del RGPD añade las condiciones que deben darse para considerar que el consentimiento es válido. A este respecto, tanto el artículo 3.h) de la LOPD como el considerante 32 y el artículo 4.11 del RGPD definen el consentimiento del interesado en los mismos términos: una manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca.

Hechas las anteriores consideraciones, es necesario reanudar el análisis del tratamiento de datos personales llevado a cabo por el Ayuntamiento de Terrassa relativo a las notificaciones electrónicas de los actos dictados en el marco de dos procedimientos administrativos sancionadores a la persona aquí denunciante, a fin de determinar si dicho tratamiento podría resultar contrario a lo dispuesto en la LOPD ya lo dispuesto en el RGPD.

Del contenido de la documentación aportada tanto por la persona aquí denunciante, como del Ayuntamiento de Terrassa, se constata que la persona aquí denunciante dio el consentimiento para recibir notificaciones electrónicas de todos los actos dictados en los procedimientos tramitados por el Ayuntamiento de Terrassa, mediante solicitud presentada ante el Ayuntamiento en fecha 25/01/2012, consentimiento pero que revocó más tarde, en fecha 28/11/2014. Como se ha avanzado, el motivo de la denuncia estriba en que a pesar de la revocación del consentimiento, el Ayuntamiento de Terrassa habría seguido enviándole notificaciones a través de medios electrónicos, en concreto en el marco de los dos procedimientos administrativos sancionadores ya indicados. (...)

Sobre este hecho denunciado, el Ayuntamiento de Terrassa ha aportado copia del escrito presentado por la persona aquí denunciante, el día 24/11/2017, en el que formulaba alegaciones relativas al procedimiento administrativo sancionador (...). Asimismo, el Ayuntamiento también ha aportado dos escritos de alegaciones presentados por la persona aquí denunciante, de fechas 17/01/2018 y 23/02/2018, en relación con el expediente (...). Pues bien, en todos estos escritos de alegaciones, la persona aquí denunciante marcaba como medio, a efectos de notificación, el correo electrónico personal y la dirección postal, tal y como se ha avanzado en el antecedente 4º.

A lo indicado al principio de este fundamento de derecho, conviene añadir que el artículo 14.2 de la LPAC enumera una serie de colectivos que estarían obligados a relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas, entre ellos pero no estaría incluida la persona aquí denunciante, quien podía acogerse a lo previsto en el artículo 14.1 de la

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

LPAC, en el que se dispone que "Las personas físicas pueden escoger en todo momento si se comunican con las administraciones públicas para ejercer sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse en a través de medios electrónicos con las administraciones públicas. El medio escogido por la persona para comunicarse con las administraciones públicas puede ser modificado por aquélla en cualquier momento".

Así las cosas, de los escritos de alegaciones que la persona aquí denunciante habría formulado en el marco de los dos procedimientos sancionadores mencionados, (...) se evidencia que ciertamente la persona aquí denunciante y allí denunciada, prestó su consentimiento inequívoco y de forma específica, tal y como exige el RGPD, para que las notificaciones que se efectuaran en el marco de estos procedimientos sancionadores

concretos se pudieran realizar a través de medios electrónicos, lo que implicaba el tratamiento del dato personal del correo electrónico.

3. (...) (...) (...) (...) (...) De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2, y dado que durante la información previa no se ha acreditado que existan indicios racionales que permitan imputar ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar el archivo de estas actuaciones.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente; "c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, una infracción administrativa".

#### Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 232/2018, relativas al Ayuntamiento de Terrassa.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Terrassa y comunicarla a la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la entidad denunciada puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)

Traducción Automática